



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO (META)**

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

DESCRIPCION DEL PROCESO:

Referencia: FILIACION
Demandante: MAYERLY ALFONSO RAMIREZ
Demandados: herederos de ORLANDO ALFONSO MINU herederos del causante
Radicado: 500013110002-2018-00490-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Juzgado a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso instaurado, a través de apoderado judicial, por MAYERLY ALFONSO RAMIREZ, contra los herederos del causante ORLANDO ALFONSO MINU.

ANTECEDENTES:

1. La demanda:

La demanda se fundamentó en los hechos y pretensiones que a continuación se resumen:

1.1. Hechos:

Refiere la demandante que es hija de la señora LUZ MARINA RAMIREZ y de quien en vida se llamó ORLANDO ALFONSO MINU, que aunque fue bautizada con los apellidos de su padre, no alcanzó a ser registrada en debida forma, sin embargo al momento

en que su progenitora procedió a ello, quedó invertido el orden de sus apellidos y al solicitar la corrección, observa que en el nuevo Registro aparece, sin la información correspondiente a "Datos del padre", razón por la se vio avocada a iniciar este proceso, e informa que no se inició proceso alguno de sucesión, habida cuenta que el señor ORLANDO ALFONSO MINU, no contaba con bienes de fortuna.

1.2. Pretensiones:

1.2.1.- Que mediante sentencia se declare que la señora MAYERLY ALFONSO RAMIREZ, quien nació el 6 de junio de 1984, es hija del señor ORLANDO ALFONSO MINU, para todos los efectos legales.

1.2.2.- Que al margen del registro civil de nacimiento de la señora MAYERLY ALFONSO RAMIREZ, se tome nota de su estado civil de hija del señor ORLANDO ALFONSO MINU, quien en vida se identificaba con CC. No. 17.291.814, en la forma como lo determina en el ordinal 4 del artículo 44 del decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia.

1.2.3.- En caso de oposición que se condene en costas a la parte demandada.

3. Actuación procesal y contestación de la demanda:

3.1.- La demanda fue admitida mediante auto del 28 de enero del 2019 y del mismo se notificó personalmente, el Curador Ad Litem de la demandada LEYDI ALEXANDRA ALFONSO FALLA y de los herederos indeterminados del causante ORLANDO ALFONSO MINU.

3.1.2.- Mediante auto del 20 de febrero de 2019, se vinculó únicamente con el fin de que se les tomara muestra para prueba de ADN, a MIRYAM ALFONSO MINU y a JEOBANI ALFONSO MINU, en calidad de hermanos del causante ORLANDO ALFONSO MINU, a la señora ELODIA MINU CABALLERO, en calidad de madre del

causante ORLANDO ALFONSO MINU y a la señora LUZ MARINA RAMIREZ SALINAS, en calidad de progenitora de la demandante.

3.1.3.- El Curador Ad Litem de la demandada LEYDI ALEXANDRA ALFONSO FALLA y los herederos indeterminados del causante ORLANDO ALFONSO MINU, contestó la demanda dentro del término legal otorgado para tal efecto.

3.2.- Con auto del 25 de febrero del 2020, se corrió traslado de la prueba de ADN, a las partes de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del CGP; vencido el mismo guardaron silencio.

3.3.- Mediante auto del 10 de marzo del 2020, se le impartió en legal forma aprobación al dictamen pericial de ADN.

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico:

Consiste en el presente asunto, de acuerdo al material probatorio recaudado y basado en el ordenamiento jurídico existente para este tipo de situaciones procesales, establecer si el señor quien en vida se llamaba ORLANDO ALFONSO MINU, es el padre extramatrimonial de la aquí demandante MAYERLY ALFONSO RAMIREZ.

La importancia de que las personas cuenten con su verdadero estado civil, las acciones legales previstas para ello y sus requisitos.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-997 de 2003, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández explica de forma precisa cuál es la importancia de que el estado civil de las personas corresponda con la realidad, en los siguientes términos:

“El artículo 14 de la Constitución consagra el derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, de

rango fundamental y que comprende no sólo la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones en el tráfico jurídico, sino también la de poseer rasgos particulares que individualicen cada ser, tradicionalmente denominados atributos de la personalidad.

Uno de los más importantes atributos de la personalidad consiste en el reconocimiento del estado civil, "a través del cual las personas logran su ubicación jurídica en su núcleo familiar y social". Y es allí donde se encuentra el derecho a la filiación, es decir, a establecer una relación jurídica entre procreantes y procreados o entre adoptantes y adoptados, de la cual se derivan ciertas prerrogativas y surgen simultáneamente algunas obligaciones en sentido recíproco.

La Corte ha explicado que la filiación guarda relación de conexidad con otros principios y derechos fundamentales como el reconocimiento de la dignidad humana o el libre desarrollo de la personalidad¹, por lo que puede hacerse exigible ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados".

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: la de reclamación que se encamina a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial y la de impugnación que se orienta a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

De lo establecido en el literal b del numeral 4 artículo 386 del CGP, se extrae que en los casos en que practicada la prueba

¹ En la Sentencia C-109 de 1995 la Corte señaló: "*De un lado, estos derechos aparecen relacionados con la dignidad humana, que es principio fundamente del Estado colombiano (...) De otro lado, la Constitución consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad (...). Ahora bien, un elemento esencial de todo ser humano para desarrollarse libremente como persona es la posibilidad de fijar autónomamente su identidad para poder relacionarse con los otros seres humanos.*"

Y más adelante concluyó: "*Todo lo anterior muestra que la filiación legal, como atributo de la personalidad, no puede ser un elemento puramente formal, sino que tiene que tener un sustento en la realidad fáctica de las relaciones humanas a fin de que se respete la igual dignidad de todos los seres humanos y su derecho a estructurar y desarrollar de manera autónoma su personalidad*".

genética, su resultado es favorable a la parte demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, debidamente motivada según el numeral 2 del mismo artículo, se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

De la investigación de la paternidad y el acervo probatorio existente en el presente caso:

Para el caso que nos ocupa, obra la prueba de ADN practicada por el Laboratorio de Identificación Humana Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social FUNDEMOS IPS (debidamente acreditada por la ONAC), a los señores CARLOS ALFONSO MINU, MIRYAM ALFONSO MINU, JEOBANI ALFONSO MINU, en calidad de hermanos del causante ORLANDO ALFONSO MINU, a la señora ELODIA MINU CABALLERO, en calidad de progenitora del mismo, a la señora MAYERLY ALFONSO RAMIREZ, demandante en este asunto y a su progenitora LUZ MARINA RAMIREZ SALINAS, la cual arrojó como **Conclusión: NO SE EXCLUYE**, la relación biológica entre el PRESUNTO PADRE (ausente) y MAYERLY ALFONSO RAMIREZ, con una probabilidad del 99.992 %.

Así las cosas, ante la contundencia de la prueba de ADN, y como quiera que transcurrido el término de traslado del dictamen pericial sin pronunciamiento alguno de la parte demandada, en aplicación a lo establecido en el numeral 4 del artículo 386 del CGP y reunidos los presupuestos del literal b del mismo, se dispondrá dictar sentencia de plano sin necesidad de practicar más pruebas, procediendo a acoger favorablemente las pretensiones de la demanda declarando que la señora MAYERLY ALFONSO RAMIREZ, nacida en San José del Guaviare (Guaviare), el 6 de junio de 1.984, concebida por LUZ MARINA RAMIREZ SALINAS y registrada en la Registraduría del Estado Civil San José del Guaviare, es hija del causante ORLANDO ALFONSO MINU.

Costas:

En razón de que los herederos del causante ORLANDO ALFONSO MINU, no se opusieron a las pretensiones de la demanda, no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora MAYERLY ALFONSO RAMIREZ, es hija del señor quien en vida se llamaba ORLANDO ALFONSO MINU y se identificaba con CC No. 17.291.814, expedida en Vista hermosa (Meta).

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil de San José del Guaviare, para que se haga el reemplazo del Registro Civil de Nacimiento de MAYERLY ALFONSO RAMIREZ, con NUIP X2R0000891e Indicativo serial 32223478 y cuyo nombre debe quedar en lo subsiguiente y para todos los fines legales como MAYERLY ALFONSO RAMIREZ, el cual debe incluir los datos del padre aquí indicados.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, expídase respectivas copias auténticas de la misma a costas de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Jueza